

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00448, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4393

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00448 00
Demandante	DORA ELISA CALLEJAS LOPERA en nombre propio y en representación de la menor STEPHANIE AGREDO CALLEJAS
Demandados	COLPENSIONES, BORJA CONSTRUCCIONES SAS, HOLGUÍN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL, ACABADOS ESTUCO Y PINTURA TAQUEZ SAS, y ACABADOS Y ENCHAPES PARMO SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DORA ELISA CALLEJAS LOPERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.145, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **STEPHANIE AGREDO CALLEJAS**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.110.372.910, en contra de **COLPENSIONES, BORJA CONSTRUCCIONES SAS, HOLGUÍN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL, ACABADOS ESTUCO Y PINTURA TAQUEZ SAS, ACABADOS Y ENCHAPES PARMO SAS**, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Los hechos trece y catorce contiene supuestos facticos, que fueron narrados en igual sentido en los hechos doce y tercero, respectivamente. **(Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.)**.
2. Los hechos veintidós y veintitrés contienen apreciaciones subjetivas, que incluso se relatan como pretensiones, por ende, no corresponden a supuestos fácticos. **(Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.)**.
3. El hecho veinticuatro además de contener apreciaciones subjetivas, reitera supuestos fácticos ya narrados en otros hechos de la demanda. **(Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.)**.
4. Debe indicar por separado las varias pretensiones relacionadas en el ordinal octavo **(Art. 25 No. 6 del C.P.T.S.S.)**.
5. Debe indicar qué pretende de los demandados Borja Construcciones SAS, Organización Sindical de Bienestar Social, Acabados Estuco y Pintura Taquez SAS, y Acabados y Enchapes Parmo SAS, pues a pesar de relatar supuestos fácticos no relaciona pretensiones, para tenerse como parte demandada.
6. No presentó razones de derecho **(Art. 25 No. 8 del C.P.T.S.S.)**.
7. No se evidencia la prueba documental relacionada en el numeral 10. **(Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S.)**
8. Dentro de las pruebas allegadas se evidencia que no todas están relacionadas, en consecuencia y de pretenderse hacer valer como tales, deberán ser relacionadas de manera individualizada y concreta **(Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S.)**
9. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.S.T.S.S., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; toda vez que no se expresa los hechos que pretende probar.
10. Debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades BORJA CONSTRUCCIONES SAS, ACABADOS ESTUCO Y PINTURA TAQUEZ SAS, y ACABADOS Y ENCHAPES PARMO SAS que pretende demandar, así como el acta o documento de constitución de la

ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL, los cuales no deben ser mayor a 3 meses, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. **(Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 4).**

11. Revisado el certificado de existencia y representación legal de HOLGUÍN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS, se evidencia que esa sociedad fue disuelta y liquidada, por ende, deberá excluirse como parte demandada ante la falta de capacidad jurídica para comparecer al proceso.

12. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada al demandado ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL, junto con sus anexos. **(Art. 6 Decreto 806 de 2020).**

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número No. 6.537.479 y la tarjeta Profesional No. 104.422 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41376e4689ebdb42edfe8c17b7cd0ea6eb9e36905b8c4335f2215adc8dfc9d7d**
Documento generado en 09/12/2021 02:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>